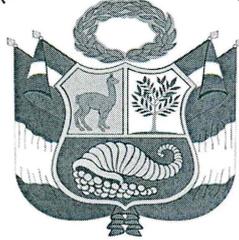


REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 134-2013-OEFA/TFA*

Lima, 07 JUN. 2013

### **VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 003781 de fecha 4 de setiembre de 2009, en el Expediente N° 007-08-MA/R; y el Informe N° 137-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 22 de mayo de 2013; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 17 al 21 de setiembre de 2008, en las instalaciones de la unidad minera CAPITANA, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. (en adelante, CARAVELI)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre protección ambiental para la actividad minera y a la relacionada con residuos sólidos. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 001-2008 (Fojas 12 al 450 y 480 a 557).
2. En la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 003781 de fecha 4 de setiembre de 2009, notificada el 14 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN sancionó a CARAVELI con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

<sup>1</sup>

COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20126702737.

<sup>2</sup>

El artículo 2° de la parte resolutoria de la Resolución de Gerencia General - OSINERGMIN N° 003781 de fecha 04 de setiembre de 2009 dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
No acreditar la aprobación de las instalaciones usadas para la disposición final de residuos sólidos tanto domésticos como industriales. Asimismo, la trinchera usada para los residuos sólidos domésticos y el contenedor de material noble para residuos industriales no se encuentran conforme a la normatividad vigente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup> y los artículos 18° y 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>4</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>5</sup>	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>10 UIT</b>

3. Mediante escrito de registro N° 1233808, presentado el 17 de setiembre de 2009, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 003781, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

referidos a la infracción al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y al artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 3 **Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero – metalúrgica, publicado el 1 de mayo de 1993.-**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- 4 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-**

**Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados.**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

**Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

- 5 **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada el 2 de setiembre de 2000.-**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. (...)

- a) Ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto la Resolución Directoral N° 076-2003-EM/DGAA que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Explotación Caravelí", conformado por las Unidades Económicas Administrativas (UEA) "San Andrés" y "Capitana"; consigna en el Anexo 1 del rubro "Evaluación", el tratamiento que se dará a los residuos domésticos e industriales.
- b) Acorde con el segundo párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú, resultaría indebido aplicar de forma retroactiva la Ley N° 27314 y los artículos 18° y 31° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental fue presentada el 30 de abril de 2002 y éste fue aprobado el 12 de febrero de 2003; mientras que la Ley N° 27314, es del 20 de julio de 2002 y su respectivo Reglamento fue publicado el 24 de julio de 2004.
- c) Sin perjuicio de lo indicado en el punto precedente, CARAVELÍ señala que el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no le es aplicable, debido a que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la forma de disposición de los residuos dentro del EIA. Asimismo, dicha autoridad aprobó la disposición de los residuos dentro de la concesión minera, por lo que no existe incumplimiento del artículo 31° del Reglamento antes citado.
- d) Obra en autos copia del Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos del año 2009 y los Formatos de Declaración de Generación de Residuos Sólidos del año 2008<sup>6</sup>. En el referido Plan se aprecia que los residuos sólidos domésticos son dispuestos según lo establecido en el EIA y los demás residuos son entregados a las empresas EPS-RS y/o EC-RS, con lo cual cumplen con las normas contenidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

## II. Competencia

- 4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>7</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>6</sup> Presentados ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante registro de ingreso N° 1852636 el 16 de enero de 2009.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado el 14 de mayo de 2008.-

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*

5. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>10</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>11</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión,

<sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

(...)

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.*

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado el 21 de enero de 2010.-

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.*

<sup>11</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada el 24 de enero de 2007.-

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-

**Artículo 2°.-** *Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.*

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>13</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>14</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>15</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por CARAVELÍ, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>16</sup>,

<sup>13</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.-

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM, y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

(...)

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado el 15 de diciembre de 2009.-

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.-

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>16</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y

establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.

10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD del 30 de octubre de 2007; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>17</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes*

---

*producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

*ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>19</sup>.*

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>20</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>21</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>22</sup>. (Resaltado nuestro)*

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>23</sup>.*
15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un*

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>22</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

<sup>23</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

*lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.*

16. En esa línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. En cuanto al incumplimiento de los artículos 18° y 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

19. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y c) del considerando 3 de la presente Resolución, resulta oportuno precisar la aplicación en el tiempo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
20. De acuerdo a la Décimo Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las obligaciones contenidas en dichos dispositivos legales devienen exigibles a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento, esto es, el 25 de julio de 2004<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

<sup>26</sup> **Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 21 de julio del 2000.-**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décimo Segunda.- Sobre las normas vigentes**

*En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, regirán las normas reglamentarias específicas sobre manejo de residuos sólidos vigentes, siempre que no se opongan a esta Ley.*

21. De otro lado, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>27</sup>.
22. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha explicado la citada regla de derecho, entre otros, a través de los fundamentos N° 72, 73 y 74 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente<sup>28</sup>:

*“72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas”. (El subrayado es nuestro)*

23. Por su parte, el Principio de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>29</sup>, prevé que serán aplicables las disposiciones

---

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Segunda.- Aplicación del presente Reglamento**

*El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.*

<sup>27</sup> Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993.-

**Artículo 103°.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado el 25 de julio de 1984.-

**Título Preliminar**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el N° 00008-2008-PI/TC. Disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#\\_ftn22](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22)

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

**Subcapítulo I**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

24. En este contexto, se concluye que el marco normativo establecido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, era obligatorio y, por tanto, exigible a partir del 25 de julio de 2004, respecto de todas las actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, desde su generación hasta su disposición final, que venían siendo desarrolladas por los titulares mineros en dicha fecha y en adelante.
25. En efecto, considerando que el contenido normativo de dicho dispositivo es de aplicación inmediata conforme a la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, correspondía a los titulares mineros adecuar sus actividades e infraestructuras de residuos sólidos a las especificaciones derivadas de las nuevas obligaciones fiscalizables así establecidas.
26. Siendo así, a partir de la citada fecha devienen exigibles las obligaciones contenidas en los artículos 18° y 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; es decir, que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se les ha otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente.
27. Cabe señalar que de acuerdo con la Ley N° 27314, la competencia relativa a la evaluación de la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial pertenece a los ministerios correspondientes<sup>30</sup>. Para el caso de la actividad minera, circunscrita al ámbito de gestión no municipal, dicha competencia pertenece al Ministerio de Energía y Minas, por ser el ente rector del sector minero<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, publicada el 21 de julio del 2000.-

**CAPÍTULO II**

**AUTORIDADES SECTORIALES**

**Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1065, publicado el 28 de junio de 2008.-**

*La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.*

(...)

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 031-2007-EM - Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, publicado el 26 de junio de 2007.-

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**DE LA NATURALEZA JURÍDICA, DEPENDENCIA Y FINALIDAD**

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Energía y Minas es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y ente rector del Sector Energía y Minas. Depende funcional y administrativamente de la Presidencia del Consejo de Ministros. Constituye pliego presupuestal.

28. Asimismo, conforme al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, CARAVELÍ como generador de residuos estaba obligado a incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en sus operaciones, en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) exigido por la legislación ambiental respectiva<sup>32</sup>.
29. En este contexto normativo, se debe indicar que el Informe N° 034-2003-DGAA/EA del 03 de febrero de 2003 (Fojas 769 y 770), el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 076-2003-EM-DGAA que aprueba el EIA de la Unidad Minera supervisada, establece lo siguiente<sup>33</sup>:

*“EVALUACIÓN*

*(...) Entre las medidas de mitigación y control incluidas en el EIA tenemos:*

- *Los residuos domésticos e industriales son colectados y enviados a los rellenos sanitarios considerados para las minas San Andrés y Capitana (...).”*

30. Con relación a lo mencionado en dicho Informe, el EIA señala el detalle de la implementación de los rellenos sanitarios en la Unidad Minera "Capitana":

*“3.4.6. Rellenos Sanitarios (...)*

*En la Mina “Chino”<sup>34</sup> han realizado una excavación de 5 m. x 7 m. de sección y 2,5 m. de profundidad (=87.5 m<sup>3</sup>) para el relleno sanitario (...)<sup>35</sup>”*

31. Conforme a lo indicado, al momento de la supervisión, y en virtud del contenido del EIA aprobado en el año 2003, la recurrente se encontraba autorizada a implementar un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos e industriales al interior de la unidad minera supervisada; en consecuencia, no se ha acreditado el supuesto incumplimiento de los artículos 18° y 31° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 26°.- Estudios ambientales**

*Los titulares de los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que generen o vayan a manejar residuos, deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados, en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en otros instrumentos ambientales exigidos por la legislación ambiental respectiva. Esta disposición se aplicará de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus reglamentos, la normatividad que establezca la autoridad competente del respectivo sector y la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.*

<sup>33</sup> Es necesario precisar que mediante el Informe N° 034-2003-DGAA/EA la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas - MEM realizó la evaluación del levantamiento de observaciones al EIA del Proyecto de Exploración Caravelí, recomendando la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental. (Foja 770).

<sup>34</sup> Compañía Minera Caravelí S.A.C. es una empresa minera del sector privado, que extrae y beneficia metalúrgicamente minerales auríferos, provenientes de sus dos Unidades Económicas Administrativas adyacentes "San Andrés" y "Capitana" denominadas Zona de "San Andrés" y Zona de "Capitana" o simplemente Mina "San Juan" y Mina "Chino" respectivamente. (Foja 13 del EIA del Proyecto Minero Caravelí - Resumen Ejecutivo).

<sup>35</sup> Foja 76 del EIA del Proyecto Minero Caravelí, aprobado por Resolución Directoral N° 076-2003-EM-DGAA.

32. En consecuencia, corresponde analizar el segundo hecho infractor imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, que consiste en que la trinchera usada para los residuos sólidos domésticos y el contenedor de material noble para residuos industriales no se encuentran conforme a la normatividad vigente, evaluación que se debe realizar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, tal y como se desarrolla en el acápite siguiente.

IV.3. Sobre la disposición de residuos domésticos e industriales.

33. Conforme al literal d) del considerando 3 de la presente Resolución, la empresa recurrente sostiene que cumple con las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-PCM, conforme se acredita con el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos del año 2009 y los Formatos de Declaración de Generación de Residuos Sólidos del 2008.
34. Al respecto, como producto de la visita de inspección, el supervisor consignó en su informe la Observación N° 3, que señala lo siguiente (Foja 19):

*“La Trinchera usada para los residuos sólidos domésticos de campamento de sus unidades mineras y el contenedor de material noble para residuos industriales no están técnicamente adecuados a lo que dispone el Reglamento de la Ley N° 27314 (...).”*

35. Asimismo, en los rubros 5 y 6 de la matriz de supervisión, referidos a los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, se consigna lo siguiente (Fojas 15 y 16):

	RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS	MALO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	OPTIMO	SUSTENTO
5	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: aprobación de la DGAAM, impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación)			X			Ver Anexo N° 14

	RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS	MALO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	OPTIMO	SUSTENTO
6	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: aprobación de la DGAAM, impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas), estructuras hidráulicas (canales de derivación)		X				Ver Vista N° 22

36. Por su parte, la resolución recurrida señala que del Informe de Supervisión “se aprecia que CMC viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en el depósito denominado “trinchera de residuos domésticos, (...) y sus residuos industriales en

el relleno de seguridad de Chacchuille (...), los cuales (...) no cumplen con las características mínimas exigidas en el artículo 85° y 86° del RLGRS<sup>36</sup> (...)” (Foja 758).

37. Dicha resolución refiere además que “los residuos tóxicos y peligrosos forman parte de los denominados residuos sólidos industriales, por lo que la disposición final debe ser en un relleno de seguridad que cuente con las instalaciones mínimas exigidas por las normas técnicas vigentes (...)” (Foja 758).
38. Sobre el particular, debe tenerse presente que los parámetros sobre gestión de los residuos sólidos, específicamente respecto del almacenamiento de residuos domésticos, industriales y peligrosos, se encuentran en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
39. En el presente caso, de forma complementaria al hallazgo del supervisor, en la fotografía adjunta a fojas 222 se aprecia que la trinchera destinada al almacenamiento de residuos sólidos domésticos no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 1 al 11 del artículo 85°<sup>37</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, de la vista fotográfica N° 22 del Informe de Supervisión (Foja 440), que muestra el área destinada a la disposición de grasas lubricantes (relleno de seguridad), se aprecia que dicho relleno solo contaba con impermeabilización en la base (material de concreto); no observándose las demás instalaciones establecidas en los numerales 2 al 14 del artículo 86° del referido Reglamento<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

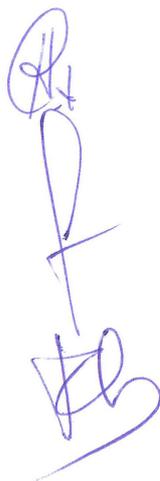
**Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

40. Si bien CARAVELÍ alega que los residuos domésticos son dispuestos según lo contenido en el EIA y que los demás residuos son entregados a las EPS-RS y/o EC-RS, con lo cual cumpliría el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; se debe indicar que los documentos a que alude la recurrente, es decir, el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos del año 2009 y los Formatos de Declaración de Generación de Residuos Sólidos del año 2008 no desvirtúan la imputación efectuada, conforme se detalla a continuación.
41. En efecto, tal como señala la resolución recurrida (Foja 758), el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos 2009 “reconoce la disposición final de los residuos sólidos peligrosos en el denominado “relleno de seguridad”; sin embargo, de acuerdo al análisis precedente, el supervisor verificó que dicho relleno no contaba con todas las instalaciones que dispone la normativa sobre residuos sólidos, la misma que asegura un adecuado control de estos residuos generados en la actividad minera.
42. Por su parte, el Formato de Declaración de Generación de Residuos Sólidos del año 2008 a que se refiere CARAVELÍ (Fojas 659 y 660), es un documento que reporta el titular a la autoridad minera cada año<sup>39</sup>, que contiene información relativa a las características de los residuos, fuente de generación, peligrosidad, volumen generado, manejo y disposición; pero no acredita que al momento de la supervisión, las condiciones de la infraestructura para la disposición de los residuos domésticos e industriales, se hayan encontrado acordes con lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2007-PCM.
43. Bajo los parámetros de referencia antes señalados, se concluye que CARAVELÍ no cumplió con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que la constatación efectuada por el supervisor puso en evidencia la ausencia de medidas necesarias para impedir o evitar que los residuos sólidos domésticos e industriales generados como consecuencia de la actividad minera que desarrolla puedan causar efectos adversos al ambiente.
44. Cabe señalar que conforme se ha establecido en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto

- 
- 
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
  8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
  9. Barrera sanitaria;
  10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
  11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
  12. Señalización y letreros de información;
  13. Sistema de pesaje y registro;
  14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
  15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.-

**Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En tal sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos cause o puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que no sucedió en el presente caso.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por CARAVELI en este extremo.

45. Cabe indicar que a pesar de lo señalado en el considerando 31 de la presente Resolución, respecto de la falta de acreditación del incumplimiento de los artículos 18° y 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; corresponde mantener el monto de la multa impuesta, toda vez que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme se ha detallado en el presente acápite.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPañIA MINERA CARAVELÍ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003781 del 4 de setiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



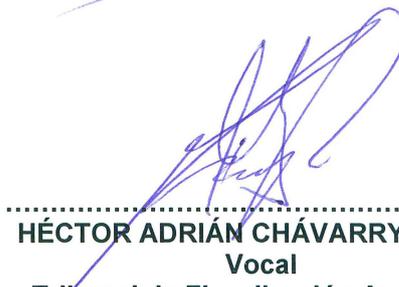
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental